



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá invocarse a salvo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los suyos.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3º)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0000036/2022
No principal: Pieza de medidas cautelares - 01
NIG: 3501645320220000217
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Auto 000012/2022
IUP: LC2022001011

| | | | |
|----------------------|---------------------------------|--|--|
| Intervención: | Interviniente: | Abogado: | Procurador: |
| Demandante | JUAN MANUEL SOSA RODRIGUEZ | | ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ |
| Demandado | CABILDO INSULAR DE LANZAROTE | LETRADO DE CABILDO INSULAR DE LANZAROTE LETRADO DE CABILDO INSULAR DE LANZAROTE | MARIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ JIMENEZ |

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de febrero de 2022.

HECHOS

ÚNICO.- Que por la representación de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo por vulneración de DDFP frente al acuerdo/toma de conocimiento, del pleno del CABILDO DE LANZAROTE, de fecha 14 de enero de 2021, de la expulsión de mi representado del Grupo Político CC-PNC y su paso a la consideración de **CONSEJERO NO ADSCRITO**

Por OTROSÍ, interesaba las medidas cautelares urgentes, alegando los hechos que estimó pertinentes.

Admitido a trámite el recurso, y formada pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar interesada, que se tramita como ordinaria por cuanto no concurre urgencia, se dio traslado de la misma a la Administración demandada y al ministerio fiscal quienes se oponen en base a las alegaciones que obran en su escrito, y que se dan por reproducidos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso. Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". Esto es, que dado que la Administración sirve los intereses generales, se ha de partir del principio de la ejecutividad del acto (artículo 94 de la Ley 30/1992), siendo la suspensión la excepción cuando, debidamente ponderados, deban prevalecer los intereses privados o

| | |
|---|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 17/02/2022 - 15:41:27 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359609643a3a65c8e104f1d2ca31645112704460 | |
| El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:45:04 | |

COPIA AUTÉNTICA
 SELLO CABILDO DE LANZAROTE Fecha: 25/02/2022

 Cód. Validación: 5YWHAZG45CFRANEWSK55WFTDA | Verificación: <https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 4



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos concurran y con pleno respeto a: derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



particulares del recurrente, que de no respetarse harían ilusorio o carente de finalidad el recurso. La nueva regulación legal debe integrarse con la referencia a otros supuestos que la jurisprudencia del Orden Contencioso-Administrativo ha considerado como criterio para decidir sobre la adopción de medidas cautelares, y especialmente el de la nulidad de pleno derecho como motivo de suspensión (trasladando al plano jurisdiccional la aplicación del art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958) y el del "fumus boni iuris", que entronca con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Con arreglo a la primera doctrina, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto cuando se revele una contradicción palmaria, clara y evidente con el Ordenamiento jurídico, siempre dentro del limitado ámbito de los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en sentencia definitiva. Y la moderna doctrina del "fumus boni iuris", iniciada en el Auto de la Secc.5ª de la Sala Tercera del T.S., de 20 de Diciembre de 1.990 (y seguida en otros muchos) adopta el criterio de la apariencia de buen derecho como criterio para decidir sobre la procedencia de una concreta medida cautelar: el Auto citado razona la eficacia del art. 24 CE para limitar una irrazonable supervaloración de los privilegios administrativos, como el de presunción de validez de los actos de la Administración, al que opone el principio general del derecho comunitario a que aluden las Conclusiones del Abogado General en la sentencia Factortame, "...que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en daño para el que tiene la razón", de tal modo que quien actúa alegando unos principios legales o constitucionales aparentemente fundados, ejercita un "buen derecho" que debe prevalecer frente a quien solamente se ampara en preceptos reglamentarios o en razones meramente coyunturales; todo ello en una valoración provisional, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en los autos principales.

SEGUNDO.- En el presente caso, lo primero es manifestar que no existe oposición por parte del propio Cabildo para que se suspenda el acto impugnado, siendo que, al igual que manifiesta el Ministerio Fiscal y la parte actora, la posible afectación de un derecho tan esencial como es el contemplado en el art 23.1 de la CE, así como la irreparabilidad del daño que reconoce la propia administración, y el hecho de que los intereses generales no se verían gravemente dañados, procede acceder a la medida y acordar la suspensión interesada.

Por todo ello, procede denegar las medidas interesadas

TERCERO.- No se aprecian motivos para la imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes (art. 139 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la suspensión del acto impugnado solicitada por la representación de la parte actora, sin realizar pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese la anterior resolución a la Administración y al resto de los interesados, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en un solo efecto, en el plazo de quince días desde su notificación.

| | |
|---|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 17/02/2022 - 15:41:27 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/ramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359609643a3a65c8e104f1d2ca31645112704460 | |
| El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:45:04 | |

COPIA AUTÉNTICA
SELLO CABILDO DE LANZAROTE Fecha: 25/02/2022





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así lo acuerda manda y firma D^a Esperanza Ramírez Eugenio, Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Las Palmas. Doy fe

| | |
|---|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 17/02/2022 - 15:41:27 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359809843a3a65c8e104f1d2ca31645112704460 | |
| El presente documento ha sido descargado el 17/02/2022 15:45:04 | |

COPIA AUTÉNTICA
SELLO CABILDO DE LANZAROTE Fecha: 25/02/2022

